



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla D.E.I.P., **28 SET. 2018**

G.A.

Señora
ANGÉLICA CONQUETT LORA
Representante Legal
PROMOCOSTA S.A.S. SEDE SABANALARGA
Calle 21 N° 16 - 48
Sabanalarga, Atlántico

00001420
00001420

Ref.: Auto N° de 2018

Cordial saludo,

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 N° 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.: 1726-367

Proyectó: Daniela Brieve Jiménez

Revisó: Amira Mejía Barandica (Supervisora)

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



26/09/18 #4
P. 126

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001420 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS
A PROMOTORES DE LA SALUD DE LA COSTA IPS PROMOCOSTA S.A.S.
CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, y en uso de sus facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 780 del 6 de mayo de 2016, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado N° 001967 del 19 de marzo de 2009 PROMOTORES DE LA SALUD DE LA COSTA IPS PROMOCOSTA S.A.S. envió a esta autoridad ambiental el Plan de Gestión Integral de residuos hospitalarios y similares, PGIRHS.

Que mediante Auto N° 00015 del 2 de febrero de 2010 esta Corporación le hizo unos requerimientos a PROMOTORES DE LA SALUD DE LA COSTA IPS PROMOCOSTA S.A.S., ubicada en el municipio de Sabanalarga.

Que mediante Auto N° 000188 del 8 de marzo de 2013 la Corporación Autónoma Regional del Atlántico inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de PROMOTORES DE LA SALUD DE LA COSTA IPS PROMOCOSTA S.A.S. en el municipio de Sabanalarga (Atlántico).

Que mediante Auto N° 000261 del 18 de marzo de 2013 esta Corporación inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de PROMOTORES DE LA SALUD DE LA COSTA IPS PROMOCOSTA S.A.S. en el municipio de Sabanalarga (Atlántico).

Que mediante Auto N° 124 del 8 de febrero de 2017 esta autoridad ambiental le hizo unos requerimientos a PROMOTORES DE LA SALUD DE LA COSTA IPS PROMOCOSTA S.A.S., ubicada en el municipio de Sabanalarga (Atlántico).

Que mediante Auto N° 00001764 del 9 de noviembre de 2017, notificado el 20 de noviembre de 2017, esta autoridad ambiental le hizo unos requerimientos a PROMOTORES DE LA SALUD DE LA COSTA IPS PROMOCOSTA S.A.S.

Que mediante Resolución N° 00000870 del 30 de noviembre de 2017 esta autoridad ambiental revocó en todas sus partes el Auto N° 000261 del 18 de marzo de 2013.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales o bienes comunes¹ del departamento del Atlántico, y con el fin de realizar el seguimiento al Plan de Gestión Integral para los Residuos Generados en la Atención de Salud y otras actividades– realizó visita de inspección técnica el día 6 de marzo de 2018 y consignó los siguientes aspectos en el Informe Técnico N° 000942 del 13 de julio de 2018:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Promotores de la Salud de la Costa IPS PROMOCOSTA S.A.S. es una entidad de primer nivel de baja complejidad que presta los servicios de:

- Consulta externa

¹ “El suelo, el subsuelo mineral (...) el agua, no son “recursos naturales” sino “bienes comunes”. Referirse a ellos como “recursos naturales” es la primera forma de apropiación, desde el lenguaje. El derecho a “recurrir a un recurso natural” termina en el mismo instante en que ese recurso es también de otro, de otros”. (Rodríguez Pardo, 2009)

Carpa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00001420 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS
A PROMOTORES DE LA SALUD DE LA COSTA IPS PROMOCOSTA S.A.S.
CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA

- Psicología
- Promoción y prevención
- Toma de muestras
- Nutrición y dietética
- Fisioterapia
- Ginecología y planificación familiar
- Enfermería
- Medicina especializada
 - ✓ Pediatría
 - ✓ Ginecología
 - ✓ Obstetricia
 - ✓ Neurología
 - ✓ Otorrinolaringología
 - ✓ Ortopedia
 - ✓ Neurología pediátrica
 - ✓ Optometría
 - ✓ Oftalmología
 - ✓ Medicina Interna
- Unidad de apoyo: cafetería

Estos servicios son prestados de lunes a viernes en el horario de 7:00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 4:00 pm. Y los sábados de 8:00 am a 12:00 pm. Atienden una cantidad de 100 pacientes diarios. En toma de muestras atienden 40 pacientes cada ocho (8) días.

(...)

EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO: No aplica.

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA

Se practicó visita a las instalaciones de PROMOTORES DE LA SALUD DE LA COSTA PROMOCOSTA S.A.S. con el fin de verificar el debido cumplimiento de las acciones planteadas en su Plan de Gestión Integral para los residuos generados en la atención de salud y otras actividades, PGIRASA, según lo establecido en el Título 10, artículo 2.8.10.6 del Decreto 780 del 6 de mayo de 2016, donde se observó:

PROMOTORES DE LA SALUD DE LA COSTA PROMOCOSTA S.A.S. presentó el Plan de Gestión Integral de residuos hospitalarios y similares, PGIRHS, el cual se encuentra ajustado a los servicios que presta y a los términos de referencia de la Resolución 1164 de 2002. Sin embargo, deberá actualizarlo de acuerdo con lo establecido en el Título 10 del Decreto 780 de 2016, en cuanto a la Gestión Integral de los residuos generados en la atención de salud y otras actividades.

En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos hospitalarios de PROMOTORES DE LA SALUD DE LA COSTA PROMOCOSTA S.A.S., ha contratado los servicios de la empresa especializada TRANSPORTAMOS AL S.A. E.S.P., con una frecuencia de recolección mensual, con una cantidad recolectada de 21 kg/mes, según recibos de recolección.

En el momento de la visita de seguimiento ambiental la entidad aportó el contrato con la empresa especializada TRANSPORTAMOS AL S.A. E.S.P. con orden de servicio Nº CA009 de 2009, las actas de disposición final de los residuos generados, al igual que los permisos y/o autorizaciones ambientales correspondientes a la empresa especializada. Sin embargo, esta información no ha sido enviada a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A.

Great

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 0 0 0 0 1 4 2 0 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS
A PROMOTORES DE LA SALUD DE LA COSTA IPS PROMOCOSTA S.A.S.
CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA

Los residuos no peligrosos (ordinarios) son entregados a la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P. con una frecuencia de recolección de tres veces a la semana, los días lunes, miércoles y viernes.

PROMOTORES DE LA SALUD DE LA COSTA PROMOCOSTA S.A.S. está realizando el pesaje diariamente de los residuos generados.

Actualmente los formatos RH1 son llevados por áreas de servicios. Sin embargo, no son debidamente diligenciados, así como lo establecen los Anexos 3 de la Resolución 1164 de 2002. Los formatos RHPS no están siendo solicitados a la empresa especializada.

Los residuos generados son embalados y envasados según el tipo de residuos. Sin embargo, no son rotulados ni etiquetados, así como lo establece el artículo 2.8.10.6, numeral 11 del Decreto 780 del 6 de mayo de 2016.

En el momento de la visita de seguimiento ambiental a PROMOCOSTA S.A.S. se evidenció que no le están suministrando al transportista encargado de los residuos o desechos peligrosos las hojas de seguridad, así como lo establece el artículo 2.8.10.6, numeral 8 del Decreto 780 del 6 de mayo de 2016.

El personal encargado de la gestión integral de los residuos generados por la entidad se encuentra capacitado en cuanto al manejo de los residuos y utilizan los elementos de protección personal como guantes, tapabocas, delantales, gafas y zapatos antideslizantes. No se presentó el cronograma ni actas de capacitación del personal correspondientes al año 2018.

PROMOTORES DE LA SALUD DE LA COSTA PROMOCOSTA S.A.S. cuenta con un área de almacenamiento central para la recolección para la recolección de los residuos generados. Este lugar cumple con las características mínimas establecidas en el Numeral 7.2.6.2 de la Resolución 1164 de 2002.

En cuanto a los vertimientos generados son provenientes de los baños, actividades de limpieza que se asimilan a las aguas residuales domésticas, debido a que solo realizan consultas especializadas y no realizan ningún tipo de procedimientos. Estas aguas son vertidas al sistema de alcantarillado municipal.

El servicio de agua para el desarrollo de las actividades de la entidad lo suministra la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P.

REVISIÓN DEL EXPEDIENTE 1726-367: Luego de consultar el SIUR, a fecha 17 de abril de 2018, Promotores de la Salud de la Costa PROMOCOSTA S.A.S. realizó la inscripción del RESPEL e ingresó la información de los residuos peligrosos hospitalarios producidos por sus actividades para los periodos comprendidos del 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, realizando su cierre correspondiente".

Que una vez revisado el expediente N° 1726-367, se puede concluir:

Que PROMOTORES DE LA SALUD DE LA COSTA IPS PROMOCOSTA S.A.S. cuenta con el Plan de Gestión Integral de residuos hospitalarios y similares, PGIRHS, el cual se encuentra ajustado a los servicios que presta y a los términos de referencia de la Resolución 1164 de 2002. Sin embargo, deberá actualizarlo de acuerdo con lo establecido en el Título 10, artículo 2.8.10.6 del Decreto 780 de 2016.

Que respecto al requerimiento de llevar el diligenciamiento de registros de generadores de residuos peligrosos, RESPEL, la entidad se registró como generador de residuos

Japach

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001420 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS
A PROMOTORES DE LA SALUD DE LA COSTA IPS PROMOCOSTA S.A.S.
CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA

peligrosos, adelantó la información al Software de los residuos producidos por su actividad, a través del Registro de Generador de residuos peligrosos.

Que PROMOTORES DE LA SALUD DE LA COSTA IPS PROMOCOSTA S.A.S. incumplió presuntamente con los requerimientos dispuestos mediante los siguientes actos administrativos: 1) Auto N° 00015 del 2 de febrero de 2010.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las medidas establecidas por PROMOTORES DE LA SALUD DE LA COSTA PROMOCOSTA S.A.S., con sede en el municipio de Sabanalarga (Atlántico), no mitigan, corrigen, previenen y controlan los impactos potenciales derivados del manejo de los residuos sólidos peligrosos producto de la actividad de prestación del servicio de salud de primer nivel.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo Primero de la Ley 1333 de 2009 establece que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Asimismo, el artículo 2° ibídem, consagra que *"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades".*

Así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizarle el control y seguimiento para el otorgamiento de licencias ambientales y demás instrumentos ambientales, está facultada para iniciar y continuar el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo el amparo de la Ley 1333 de 2009.

De conformidad con la sentencia C-703 del 2010, tenemos:

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00001420 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS
A PROMOTORES DE LA SALUD DE LA COSTA IPS PROMOCOSTA S.A.S.
CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA

“La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento”.

Cabe recordar, que el ambiente es un bien jurídico particularmente importante protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia. De conformidad con la Carta y los compromisos internacionales de Colombia, el ejercicio del derecho de propiedad no puede hacerse en detrimento del derecho al ambiente.

Por otro lado, de acuerdo a la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable (1992), el desarrollo sostenible de los estados debe responder equitativamente a las necesidades de las generaciones presentes y futuras, siendo la protección del medio ambiente parte fundamental de este proceso. De ahí la importancia de desarrollar proyectos que fortalezcan la gestión ambiental de los países a través de acuerdos y alianzas que resulten en políticas ambientales adecuadas, un mayor desarrollo tecnológico y mejores oportunidades laborales, que reduzcan el impacto ambiental y mejoren la calidad de vida de las poblaciones del ámbito en intervención.

Asimismo, es pertinente señalar que “La naturaleza no es autoexpansiva: los bosques llegan a etapas máximas; el agua fresca está limitada por la geografía y el clima; los combustibles fósiles y los minerales están fijados en términos físicos. La naturaleza no es nada “mezquina” y permite la producción humana, al mismo tiempo que la restringe, pero sus ciclos y ritmos no están regidos por la misma lógica que los ritmos y ciclos del capital”.²

El estudio del ambiente resulta ser tan complejo que necesita ser abordado desde un enfoque multidisciplinar, en donde *“el derecho como fuente de razón y justicia se encuentra comprometido a realizar los aportes disciplinarios que las otras ciencias le reclaman, fundamentalmente, porque posee la herramienta de los sistemas jurídicos, a través de los cuales se puede revertir la situación de deterioro ambiental a escala internacional”*³.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes que *“El Estado (...) deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,*

² O'Connor, James (2001): *Causas naturales. Ensayos de marxismo ecológico*. Capítulo 6, Algunas observaciones sobre la crisis ecológica. México D.F.: Siglo XXI Editores, pág. 27

³ SERVI, Aldo (1997): *El Derecho Ambiental Internacional*. Revista de Relaciones Internacionales Nro. 14, Instituto de Relaciones Internacionales.

Japich

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00001420 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS
A PROMOTORES DE LA SALUD DE LA COSTA IPS PROMOCOSTA S.A.S.
CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA

las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que “se considera infracción en material ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 24 de la citada Ley establece en relación a la formulación de cargos que “Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Sabanalarga

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00001420 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS
A PROMOTORES DE LA SALUD DE LA COSTA IPS PROMOCOSTA S.A.S.
CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé, como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente".

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la Ley 99 de 1993 señala que "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares (...)".

Que el artículo 8 del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, dispone que "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

(...)

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

(...)" (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Que las Autoridades Ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al ambiente y/o recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias ambientales, autorización de aprovechamiento forestal y demás instrumentos ambientales.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequible el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción

Supral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001420 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS
A PROMOTORES DE LA SALUD DE LA COSTA IPS PROMOCOSTA S.A.S.
CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA

de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con las obligaciones a las que deben someterse quienes generen residuos peligrosos como resultado de la atención de la salud.

Que PROMOTORES DE LA SALUD DE LA COSTA PROMOCOSTA S.A.S., con sede en el municipio de Sabanalarga (Atlántico), al desarrollar sus actividades de atención de la salud incumplió presuntamente las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto-ley 2811 de 1974); la Resolución 1164 del 6 de septiembre de 2002 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares"; el Decreto 780 del 6 de mayo de 2016; y las obligaciones establecidas en los actos administrativos emanados de esta autoridad ambiental, entre ellos el Auto N° 00015 del 2 de febrero de 2010, por medio del cual se hacen unos requerimientos.

Que teniendo en cuenta lo anterior, PROMOTORES DE LA SALUD DE LA COSTA PROMOCOSTA S.A.S. ha incumplido presuntamente las obligaciones contempladas en:

1. El artículo 8 del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, el cual dispone que "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:
 - a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.
Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos; o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;
 - b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
 - c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
 - (...)
 - j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
 - l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;**
(...)" (Negrita y subrayado fuera del texto original)
2. El artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 que establece respecto a las obligaciones del generador lo siguiente:

"Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001420 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS
A PROMOTORES DE LA SALUD DE LA COSTA IPS PROMOCOSTA S.A.S.
CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*
- En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector de Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

Sabat

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00001420 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS
A PROMOTORES DE LA SALUD DE LA COSTA IPS PROMOCOSTA S.A.S.
CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1°. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y Justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2°. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

3. El artículo 2.2.6.1.3.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 que establece respecto a Responsabilidad del generador que:

"El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Parágrafo. El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor o receptor y a la autoridad ambiental".

4. El artículo 2.2.6.1.3.3. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 que dispone lo siguiente:

"Subsistencia de la Responsabilidad. La responsabilidad integral del generador, fabricante, importador y/o transportador subsiste hasta que el residuo peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto finalmente en depósitos o sistemas técnicamente diseñados que no represente riesgos para la salud humana y el ambiente".

5. Que el artículo 2.8.10.6. del Decreto 780 de 2016 establece lo siguiente:

"Obligaciones del generador. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:

1. Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el

kyool

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001420 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS
A PROMOTORES DE LA SALUD DE LA COSTA IPS PROMOCOSTA S.A.S.
CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA

presente Título, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.

- 2. Capacitar al personal encargado de la gestión integral de los residuos generados, con el fin de prevenir o reducir el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, así como brindar los elementos de protección personal necesarios para la manipulación de estos.*
 - 3. Dar cumplimiento a la normatividad de seguridad y salud del trabajador a que haya lugar.*
 - 4. Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal capacitado y entrenado para su implementación.*
 - 5. Tomar y aplicar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos peligrosos.*
 - 6. Los generadores que realicen atención en salud extramural, serán responsables por la gestión de los residuos peligrosos generados en dicha actividad y por lo tanto su gestión debe ser contemplada en el Plan de Gestión Integral de Residuos.*
 - 7. Dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.1.7.8.1 al 2.2.1.7.8.7.2 del Decreto Único 1079 de 2015, reglamentario del Sector Transporte, o la norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos peligrosos para ser transportados.*
 - 8. Suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas hojas de seguridad.*
 - 9. Responder por los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*
 - 10. Responder en forma integral por los efectos ocasionados a la salud y/o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor y a las autoridades ambientales y sanitarias.*
 - 11. Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.*
 - 12. Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, hasta por un término de cinco (5) años.*
 - 13. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años".*
6. El Auto N° 00015 del 2 de febrero de 2010, por el cual se hacen unos requerimientos.

JACO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001420 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS
A PROMOTORES DE LA SALUD DE LA COSTA IPS PROMOCOSTA S.A.S.
CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA

Las obligaciones establecidas en el mencionado acto administrativo expedido por esta autoridad ambiental fueron incumplidas.

7. El Anexo 3 (Formulario RH1 A Fuentes de generación y clases de residuos, Formulario RH1 B Continuación Registro diario de generación de residuos hospitalarios y similares) y Anexo 4 (Formulario RHPS) de la Resolución 1164 del 6 de septiembre de 2002, por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares.

No cumplió con la obligación de presentar los registros mensuales generados de su actividad diligenciando los formularios RH1 y RHPS, se revisó el expediente y se encontró que no están siendo debidamente diligenciados.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular a PROMOTORES DE LA SALUD DE LA COSTA IPS PROMOCOSTA S.A.S. con sede en el municipio de Sabanalarga (Atlántico), identificada con NIT 802.011.610-1, representada legalmente por ANGÉLICA CONQUETT LORA, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este acto administrativo, los siguientes cargos, toda vez que existe mérito probatorio para ello:

- Cargo I: Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 8, literal I) del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual señala los factores que deterioran el ambiente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.
- Cargo II: Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.
- Cargo III: Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.2.6.1.3.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.
- Cargo IV: Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.2.6.1.3.3. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.
- Cargo V: Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.8.10.6 del Decreto 780 del 6 de mayo de 2016, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.
- Cargo VI: Presuntamente haber incurrido en violación de las obligaciones establecidas en el Auto N° 00015 del 2 de febrero de 2010, *por el cual se hacen unos requerimientos*, expedido por esta autoridad ambiental.
- Cargo VII: Presuntamente haber incurrido en violación de las obligaciones establecidas en la Resolución 1164 del 6 de septiembre de 2002, por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares.

Sabal
PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales concernientes a la materia, se procederá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001420 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS
A PROMOTORES DE LA SALUD DE LA COSTA IPS PROMOCOSTA S.A.S.
CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA

mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, PROMOTORES DE LA SALUD DE LA COSTA PROMOCOSTA S.A.S., con sede en el municipio de Sabanalarga (Atlántico), podrá presentar ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

QUINTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente N° 1526-591, y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para los efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley.

SÉPTIMO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

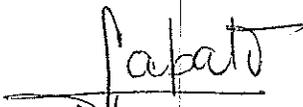
PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

OCTAVO: El Informe Técnico N° 000942 del 13 de julio de 2018 hace parte integral del presente proveído.

Dado en Barranquilla a los

28 SET. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

Exp.: 1726-367

Proyectó: Daniela Brieva Jiménez

Revisó: Amira Mejía Barandica (Supervisora)